



Expediente: **SCQ-131-1634-2025**

Radicado: **RE-00009-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **05/01/2026** Hora: **10:05:45** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1634-2025 del 19 de noviembre de 2025, el interesado denunció "uso ilegal del agua, ya que están tomando el agua para una piscina y unos jacusis, sin los respectivos permisos." Lo anterior en la vereda El Higuerón del municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 02 de diciembre de 2025 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-09104-2025 del 26 de diciembre de 2025, que evidenció lo siguiente:

"3.7. Inicialmente, se realiza una inspección del punto con coordenadas geográficas 75°28'58.32" O 5°56'54.56" N, ubicado en el predio con FMI No.017-11520, en donde se evidencia una obra de captación artesanal sobre una fuente hídrica sin nombre-FHSN1, realizada a través de tres (3) tuberías de PVC que dirigen el agua a un tanque plástico, y de allí salen dos (2) tuberías de media pulgada hacia el predio con FMI No.017-15344. (...)



3.8. En los límites de la vía veredal en el predio con FMI No.017-15344, se desarrolla una actividad comercial dedicada a la venta de comestibles (estadero) denominada “Finca La Vicenta”. (...)

3.9. Actualmente, se evidencia la remodelación de una piscina que cuenta aproximadamente con 15 m de largo, 5 m de ancho, y 2.5 m de profundidad. Por su parte, la construcción de un jacuzzi con al menos 5 m de ancho y de largo, y 1 m de profundidad, en las coordenadas geográficas 75°28'56.30"O 5°56'53.01"N. (...)

3.10. Las dos (2) mangueras de media pulgada que derivan el agua de la captación mencionada entran a esta zona húmeda para abastecer tanto la piscina como el jacuzzi. Cabe mencionar que, a la fecha estas no se encontraban en funcionamiento.

3.11. De acuerdo con lo mencionado por la señora Tobón, antes se autorizaba la captación de agua en su predio para su uso en las actividades del establecimiento como lavaderos, cocina y baños, no obstante, ya la captación se incrementará con el uso del recurso en estas zonas húmedas, poniendo en riesgo la población de la zona que se abastece de la fuente hídrica para uso doméstico.

3.12. Revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados al desarrollo de la actividad como son concesión de aguas ni permiso de vertimientos.

3.13. Respecto al saneamiento básico de las aguas residuales generadas no es posible evaluar cómo es su manejo, puesto que, los responsables de la actividad no se encontraban presentes.”

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 017-15344, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de diciembre de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de los señores ROBINSON TOBON ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 15.388.035 y YULY MARCELA BOTERO PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.030.505, según la anotación Nro. 3 del 16 de septiembre de 2025.

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 017-11520, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de diciembre de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad del señor ANTONIO JESÚS LOPEZ BOTERO (sin más datos), según la anotación Nro. 2 del 19 de junio de 1987.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 29 de diciembre de 2025, se constató en cuanto a los predios identificados con FMI 017-15344 y 017-11520 no cuentan con permisos o autorizaciones vigentes ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”



En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-09104 del 26 de diciembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA DE UNA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHS1)** que discurre por el predio con FMI 017-11520 para el desarrollo de las actividades de lavaderos, baños, cocina, abastecimiento de piscina y jacuzzi en el establecimiento comercial denominado *“Finca La Vicenta”* que se ejecuta en el predio identificado con FMI 017-15344 localizado en la vereda El Higuero del municipio de La Ceja, toda vez que en la visita realizada el día 02 de diciembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-09104 del 26 de diciembre de 2025 se evidenció que en el punto con coordenadas geográficas 75°28'58.32”

O 5°56'54.56" N, ubicadas en el predio con FMI No.017-11520, se implementó una obra de captación artesanal sobre una fuente hídrica sin nombre-FHSN1, realizada a través de tres (3) tuberías de PVC que dirigen el agua a un tanque plástico, y de allí salen dos (2) tuberías de media pulgada hacia el predio con FMI No.017-15344 para la actividad comercial dedicada a la venta de comestibles (estadero) denominada "*Finca La Vicenta*".

Medida que se impone a los señores **ROBINSON TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.388.035 y **YULY MARCELA BOTERO PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.030.505 en calidad de titulares del predio con FMI 017-15344 donde se encuentra ubicado el establecimiento denominado "*Finca La Vicenta*".

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1634-2025 del 19 de noviembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-09104-2025 del 26 de diciembre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 29 de diciembre de 2025, frente a los predios con FMI 017-15344 y 017-11520.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA DE UNA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHS1) que discurre por el predio con FMI 017-11520 para el desarrollo de las actividades de lavaderos, baños, cocina, abastecimiento de piscina y jacuzzi en el establecimiento comercial denominado "*Finca La Vicenta*" que se ejecuta en el predio identificado con FMI 017-15344 localizado en la vereda El Higuerón del municipio de La Ceja, toda vez que en la visita realizada el día 02 de diciembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-09104 del 26 de diciembre de 2025 se evidenció que en el punto con coordenadas geográficas 75°28'58.32" O 5°56'54.56" N, ubicadas en el predio con FMI No.017-11520, se implementó una obra de captación artesanal sobre una fuente hídrica sin nombre-FHSN1, realizada a través de tres (3) tuberías de PVC que dirigen el agua a un tanque plástico, y de allí salen dos (2) tuberías de media pulgada hacia el predio con FMI No.017-15344 para la actividad comercial dedicada a la venta de comestibles (estadero) denominada "*Finca La Vicenta*".

Medida que se impone a los señores **ROBINSON TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.388.035 y **YULY MARCELA BOTERO PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.030.505 de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ROBINSON TOBON ECHEVERRI** y **YULY MARCELA BOTERO PALACIO**, para que, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin el previo trámite de los permisos o autorizaciones de tipo obligatorio.
1. **Tramitar** y obtener ante Cornare la concesión de aguas y el permiso de vertimientos para en beneficio de las actividades comerciales desarrolladas en el predio identificado con FMI 017-15344 “Finca La Vicenta” siempre y cuando se cuente con el concepto de USO DE SUELO PERMITIDO expedido por parte de la Administración Municipal de La Ceja.
 - Para lo anterior, puede consultar el siguiente link donde podrá tomar el formato de los trámites en mención: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **ROBINSON TOBON ECHEVERRI, YULY MARCELA BOTERO PALACIO, ANTONIO JESÚS LOPEZ BOTERO** y al **MUNICIPIO DE LA CEJA** a través de su alcaldesa la señora **MARÍA ILBED SANTA SANTA** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: SCQ-131-1634-2025

Fecha: 29/12/2025

Proyectó: Joseph D

Revisó: Manuela B

Aprobó: John M

Técnico: Luisa María J

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/12/2025
Hora: 10:21 AM
No. Consulta: 757452612
No. Matricula Inmobiliaria: 017-11520
Referencia Catastral: 053760002000000060047000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-06-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 454 DEL 1976-06-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$200.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHEVERRI TOBON ALBERTO

A: TOBON TOBON SAMUEL X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-06-1987 Radicación: 1257

Doc: ESCRITURA 560 DEL 1987-05-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 6 HAS. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOBON TOBON SAMUEL

A: LOPEZ BOTERO ANTONIO JESUS X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-08-1993 Radicación: 2214

Doc: ESCRITURA 607 DEL 1993-07-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO.SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA. SOBRE EL SALDO.

(GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOBON TOBON SAMUEL X

A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-03-1994 Radicación: 723

Doc: ESCRITURA 289 DEL 1994-03-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$2.000.000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: TOBON TOBON SAMUEL X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-04-1994 Radicación: 1043

Doc: ESCRITURA 503 DEL 1994-04-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTIA INDETERMINADA SOBRE EL SALDO. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOBON TOBON SAMUEL X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-07-2014 Radicación: 2014-017-6-3433

Doc: CERTIFICADO 1377 DEL 2014-05-27 00:00:00 NOTARIA VEINTIUNO DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$2.250.000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION

A: TOBON TOBON SAMUEL CC 679483



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/12/2025
Hora: 09:31 AM
No. Consulta: 757430303
No. Matricula Inmobiliaria: 017-15344
Referencia Catastral: 053760002000000060035000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-01-1990 Radicación: 110

Doc: ESCRITURA 13 DEL 1990-01-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$590.880

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION COMUNIDAD). (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHEVERRI DE TOBON FABIOLA

A: ECHEVERRI DE TOBON MARÍA OLGA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-01-0090 Radicación: 110

Doc: ESCRITURA 13 DEL 0090-01-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA TENDRA UN ANCHO DE 2,80 MTS EN TODA SU EXTENSION Y SERA POR DETRAS DEL SEPULVADERO DE LA CASA DE LA SEÑORA MARIA OLGA. EN FAVOR DE LA SEÑORA FABIOLA ECHEVERRI (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHEVERRI DE TOBON MARIA OLGA CC 21835973 X

A: ECHEVERRI TOBON FABIOLA CC 39181255

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-09-2025 Radicación: 2025-017-6-6073

Doc: ESCRITURA 1163 DEL 2025-07-22 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$80.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHEVERRI DE TOBON MARIA OLGA CC 21835973

A: TOBON ECHEVERRI ROBISON CC 15388035 X 60%

A: BOTERO PALACIO YULY MARCELA CC 1040030505 X 40%

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-09-2025 Radicación: 2025-017-6-6073

Doc: ESCRITURA 1163 DEL 2025-07-22 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$30.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA **CERRADA Y DE PRIMER GRADO. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO PALACIO YULY MARCELA CC 1040030505 X

DE: TOBON ECHEVERRI ROBISON CC 15388035 X

A: ECHEVERRI DE TOBON MARIA OLGA CC 21835973

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1634-2025

Fecha firma: 05/01/2026

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: f78e8ff0-dd99-4247-a8d8-de9aad523d97



COPIA CONTROLADA